**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00088-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual se precisó que la llamada en garantía no amplió la contestación que inicialmente incorporó al plenario, y donde, de igual manera, se resaltó la falta de cumplimiento de lo versado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**ANTECEDENTES**

El recurrente discute que, contrario a lo esgrimido por el estrado, dicha institución sí surtió el traslado de su escrito de contestación al llamamiento en garantía que invocó COMPENSAR EPS., a esta, ello a través de correo electrónico datado 26 de abril de 2023, situación que, según estimó, no fue tenida en cuenta por esta agencia judicial, lo cual tildó como lesivo de su derecho al debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar los reparos erigidos contra la providencia rebatida, se halla que las precisiones realizadas por el censurante distan de la realidad procesal, por lo que el auto enervado permanecerá incólume.

*In limine*, debe destacarse que, pese a que el libelista arguye que sí realizó el traslado de la contestación del llamamiento en garantía propuesto por COMPENSAR EPS. a dicha institución, esto durante la misma data en la cual radicó ese escrito en esta encuadernación, para la fecha de emisión del proveído objeto de apremio no existía prueba alguna que diera cuenta de tal actuación.

Para el efecto, es necesario dirigirse al registro digital 4 del presente cuaderno, en cuyos apartes se observa que el envío de la misiva referida solo se surtió a la dirección de buzón electrónico de este estrado, sin que de otros documentos pudiera extractarse el enteramiento de la entidad promotora de salud encartada por tal medio.

Huelga entonces anotar que, solo hasta la interposición de las censuras aquí abordadas se procuró informar de las circunstancias que demuestran que, con posterioridad a la recepción del correo dirigido a esta agencia judicial, se remitió la contestación a quien invocó el llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, es de enfatizarse que la decisión adoptada por el despacho no resulta contraria a la normatividad, ni mucho menos es lesiva de los derechos alegados por el inconforme, esto, debido a, como ya se indicó, la falta de pruebas al momento de su expedición.

Ahora bien, debe resaltarse que, aun cuando se probó el traslado del escrito a COMPENSAR EPS., ello fue de manera tardía. En ese sentido, tenerlo en cuenta, estima este despacho, conllevaría a limitar el derecho de defensa y contradicción de esta última, por lo que, contrario a lo pretendido por el libelista, no se accederá a tener el traslado por cumplido, sino que, en consecuencia, se procurará realizarlo por secretaría, en aras de garantizar la oportunidad de controvertirlo por parte de quien invocara el llamamiento.

Por otro lado, es necesario destacar que, pese a que el despacho en auto de fecha 22 de junio de 2023 ordenó a la secretaría correr traslado de las contestaciones de la demanda a quienes correspondiera, lo cierto es que también indicó que ello se haría en caso de que quienes estuvieran obligados a informarlas a través de los mecanismos contemplados en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 no lo hicieran. Ello denota entonces que, contrario a lo argüido por el inconforme, no se trasladó dicha carga de manera exclusiva a las dependencias secretariales, ni mucho menos con ello se les libró a los llamados en garantía y a los integrantes de la parte pasiva de los deberes allí previstos, sino que se planteó una alternativa para dar cumplimiento a lo normado en caso de que ello acaeciera.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en razón a que la providencia refutada no se haya contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría córrase traslado de la contestación a la demanda emitida por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ a quien la llamó en garantía y a la parte actora, esto conforme lo dictado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, como bien se ordenó en tal sentido en auto datado 2 de octubre de 2023, contenido en el cuaderno 6 del expediente.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

**CUARTO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*

*Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024*

**(5) C.5**

CARV